



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-146
14/02/2022

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00900-00

Solicitante: Fabián Elías Vargas Cuesta

Despacho: Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Isbeth Liliana Ramírez

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 2013-00359

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 09 de febrero del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR21-1689 de 26 de noviembre del 2021, esta corporación decidió la vigilancia judicial administrativa de la referencia, y ordenó su archivo por considerar que si bien, se superó el término máximo preceptuado en el artículo 120 del Código General del Proceso, su retraso se encontró justificado en la alta congestión judicial, dado que la carga efectiva del despacho judicial supera la capacidad máxima de respuesta.

2. Motivos de inconformidad

Mediante mensaje de datos recibido el 24 de enero del 2022, el señor Fabián Elías Vargas Cuesta, indicó su desacuerdo con la Resolución No. CSJBOR21-1689 de 26 de noviembre del 2021, y manifestó en síntesis que: i) no debió archivarse la vigilancia judicial, por cuanto la funcionaria judicial guardó silencio y no observaron situaciones que expliquen o justifiquen la inobservancia del precepto legal, iii) en la resolución no se hizo referencia a las decisiones provistas sobre las medidas cautelares decretadas en el proceso de marras, a pesar de haber mencionado como fundamento para la presentación de la queja.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR21-1689 del 26 de noviembre del 2021 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. Caso concreto

Adujo el señor Fabián Elías Vargas Cuesta su desacuerdo con la Resolución No. CSJBOR21-1689 de 26 de noviembre del 2021, y manifestó en síntesis que: i) no debió archivarse la vigilancia judicial, por cuanto la funcionaria judicial guardó silencio y no se observaron situaciones que expliquen o justifiquen la inobservancia del artículo 120 CGP, iii) en la resolución no se hizo referencia a las decisiones provistas sobre las medidas cautelares decretadas en el proceso de marras, a pesar de haber mencionado como fundamento para la presentación de la queja.

Pues bien, en cuanto al primer argumento planteado por el recurrente, en el que afirma no debió archivar la presente vigilancia administrativa, por cuanto en el trámite la funcionaria judicial guardó silencio y no se explicaron los hechos o situaciones que justifiquen la inobservancia del artículo 120 del Código General del Proceso. Al respecto debe indicar esta corporación, que si bien mediante Auto CSJBOAVJ21-1319 del 3 de noviembre del 2021, se solicitó informe a la doctora Isbeth Liliana Ramírez, Jueza 1° de Ejecución de Cartagena, quien esta oportunidad no presentó informe, se advierte al solicitante que con la mencionada actuación no finalizó el trámite administrativo.

De conformidad a lo expuesto, mediante Auto CSJBOAVJ21-1344 del 11 de noviembre del 2021, se solicitaron las explicaciones, justificaciones, informes y pruebas que pretendiera hacer valer la funcionaria judicial dentro del trámite administrativo, así pues estando dentro de la oportunidad para ello, la doctora Isbeth Liliana Ramírez, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena rindió las explicaciones solicitadas y manifestó que *“la situación de los juzgados de ejecución es de una congestión judicial constituida como hecho notorio en la ciudad, teniendo en cuenta entre otros, factores preponderantes, tales como el hecho que solo hay tres juzgados de Ejecución en Cartagena que deben evacuar la ejecución proveniente de diecisiete juzgados Civiles Municipales que hay en la ciudad de Cartagena, aunado a esto es lógico concluir el elevado número de solicitudes diarias que llegan para trámites respecto de los más de cinco mil procesos que corresponden a cada Despacho, a través de correos electrónicos y de pases al Despacho, ahora en físico y a través de la plataforma Tyba, además de otros trámites administrativos .Ello aunado al hecho de que este año la Oficina y los Juzgados de Ejecución han atravesado procesos relacionados con el déficit y mal funcionamiento de instalaciones físicas, por un lado, y otras situaciones derivadas del déficit de personal derivado de la pandemia covid -19”*

Anudando en lo anterior, no es cierto como lo afirma el solicitante, que en el caso concreto no se explicaron las situaciones que justifican la inobservancia del artículo 120 del Código General del Proceso, toda vez que se reitera que tal y como lo afirmó la funcionaria judicial, es de conocimiento de esta corporación la alta carga laboral con que cuentan los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, a quienes le corresponde continuar con los trámites posteriores que son iniciados ante los 17 Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial, lo que implica que aquellos cuenten con una

carga efectiva superior a los 3.000 procesos, desbordando la capacidad máxima de respuesta.

Ahora bien, en cuanto al segundo reparo, manifiesta el quejoso, esta corporación no se refirió al contenido de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de marras, razón por la cual resulta pertinente indicar al peticionario que de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Además, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que *“en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*.

En ese orden, no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en la valoración de pruebas; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996. Así mismo, debe precisarse que esta corporación no tiene competencia para emitir conceptos jurídicos dentro de los asuntos que son puestos bajo conocimiento.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Aunado a lo anterior, es pertinente advertir que, de existir inconformidad con el contenido de las actuaciones judiciales, las partes pueden hacer uso de los medios de impugnación que sean procedentes o ejecutar otras herramientas judiciales que realmente estén direccionados a la controversia de asuntos jurisdiccionales, así como adelantar las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que considera contrarios a derecho, ante las autoridades correspondientes.

Por tanto, a juicio de esta seccional, los cargos esgrimidos por el recurrente no están llamados a prosperar, razón por la que se confirmará en todas sus partes la resolución CSJBOR21-1689 del 26 de noviembre del 2021.

Resolución Hoja No. 4
Resolución No. CSJBOR22-146
14 de febrero de 2022

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. CSJBOR21689 de 26 de noviembre del 2021, por las razones expuestas, la cual quedará así:

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la recurrente, esto es, al señor Fabián Elías Vargas Cuesta, conforme al artículo 4° del Decreto 491 de 2020 y a los artículos 54° y 56° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP PRCR/YPBA